

La crisis del Estado democrático de derecho

La democracia implica no solo la regla de la mayoría dentro de un marco normativo aceptado por todos en pro del bien común, sino **la existencia de Estado de derecho, división de poderes y respeto a derechos y libertades individuales**, entre ellos la capacidad de elección y las libertades de expresión y de participación. De esta forma, la **voluntad política racional** (del pueblo) se torna **imprescindible para conformar un Estado democrático de derecho**.



“Faltó una retórica inteligente y atractiva hacia la libertad, y su puesto vacío fue ocupado por los extremismos, por la torpeza y la violencia, donde los más jóvenes creían encontrar, por lo menos, pasión [...] No se ha sabido casi nunca [...] crear una imagen afirmativa y atractiva de la condición civil (y civilizada), de la libertad y la convivencia”

Julián Marías

La Guerra Civil. ¿Cómo pudo ocurrir?, págs. 40-42

La política en el Estado democrático de derecho puede pervertirse y lo hace por la misma causa por la que Aristóteles hablaba de la posibilidad de la degeneración de la democracia, lo que ocurre cuando se atiende “al interés de los pobres; [...pero no] al provecho de la comunidad”². Esta es la razón por la que Aristóteles atribuye el nombre de república –nombre común

a todos los regímenes políticos–, a la forma política en la que “la mayor parte es la que gobierna atendiendo al interés común”³. Cuando esto no sucede, la democracia degenera. Más adelante, cuando hable de las distintas formas de las constituciones, distinguirá entre diversas clases de democracia, con lo que precisará las causas y efectos de esa degeneración.

Entre las formas de democracia que distingue, interesa destacar dos, aquella que “consiste en que todos los ciudadanos no desacreditados participen del gobierno, pero la ley es la que manda”, y aquella otra en la que “es soberano el pueblo y no la ley”⁴. La discrepancia fundamental entre ambas formas de

**JOSÉ J. JIMÉNEZ
SÁNCHEZ**

Profesor Titular de
Filosofía del Derecho,
Universidad de Granada

democracia radica en el diferente papel que en ambas juega la ley; en una es primordial, en la otra es secundario, estando supeditada a la voluntad del pueblo. Aristóteles no es claro a la hora de buscar la causa de que la ley no sea soberana, pues la atribuye a los demagogos, al mismo tiempo que afirma que estos surgen en las ciudades “donde las leyes no son soberanas”⁵, con lo que no terminamos de saber si la causa son los demagogos o estos surgen allí donde la ley ha dejado de ser soberana. Con independencia de esta inconveniencia, lo que sí que parece indudable es que en esta situación el “pueblo se convierte en monarca, uno solo compuesto de muchos [...] busca ejercer el poder monárquico, sin estar sometido a la ley [...] por lo que] una democracia de tal tipo es análoga a lo que la tiranía entre las monarquías”⁶.

En definitiva, un régimen político de carácter despótico, en el que los demagogos influyen en el pueblo tan negativamente como lo hacen los aduladores con el tirano, y donde los decretos y no las leyes ostentarán la autoridad suprema; un régimen degenerado en el que los intereses particulares priman sobre el bien común.

No obstante, esta no será la posición que defienda Hobbes, para quien la clasificación de Aristóteles de los distintos regímenes políticos en rectos y desviados no le parece acertada, pues: “aunque los escritores políticos antiguos introdujeron otros

Aristóteles distingue dos formas de democracia: aquella que “consiste en que todos los ciudadanos no desacreditados participen del gobierno, pero la ley es la que manda”, y aquella en la que “es soberano el pueblo y no la ley”

tres tipos de gobierno opuestos a estos [democracia, aristocracia y monarquía] –a saber, la *anarquía* o confusión como algo opuesto a la *democracia*, la *oligarquía* o mando de unos pocos como algo opuesto a la *aristocracia* y la *tiranía* como algo opuesto a la *monarquía*–, lo cierto es que no se trata de tres clases distintas de gobierno, sino de tres títulos diversos dados por quienes estaban descontentos con el régimen de gobierno, o con los que gobernaban. [...] De modo que, como vemos, estos nombres no se aplican a diversas clases de gobierno, sino que expresan las *diversas opiniones* de los súbditos con respecto a quien tiene el poder supremo”⁷.

De esta manera no atribuye la diferencia entre regímenes rectos y desviados al incumplimiento de ciertas condiciones, sino simplemente a las diversas opiniones de los súbditos –“hay casi tantas opiniones como cabezas”⁸, dirá Hobbes–, con respecto a quien ejerce el gobierno. La razón radicaba para Hobbes en que “los seres humanos, cuando asignan nombres, no suelen limitarse a significar las cosas tal y como estas son en sí mismas, sino también sus propias pasiones”⁹. De ahí que Hobbes se preguntara en relación con la tiranía, aunque también lo podría haber hecho con la democracia y su degeneración, “¿por qué llamas *tirano* a quien Dios ha hecho *rey*, si no es porque tú, un individuo particular, estás arrogándote el conocimiento del *bien* y del *mal*?¹⁰. Así sería imposible que pudiéramos llegar a establecer un criterio que nos permitiera justificar o descalificar una determinada forma de gobierno, pues en el fondo la crítica dependería de una opinión contingente que no serviría sino para poner de manifiesto no la corrección o incorrección de una forma concreta de gobernar, sino la

manera en que nos iría bajo esa forma de gobierno.

En mi opinión, Aristóteles tiene razón frente a Hobbes. Su teoría nos permite contar con dos criterios a la hora de enjuiciar la corrección o no de los diferentes regímenes políticos. Esos dos criterios serían, primero, el de que todo régimen político que quiera justificarse ha de asentarse sobre el bien común¹¹, esto es, el mejor bien, el bien de la ciudad, y, segundo, que este ha de determinarse no de cualquier manera, sino que ha de realizarse por medio de la ley. El primero es indiscutible, por lo que no cabe la deliberación sobre el mismo, aunque lo hagamos sobre los medios que conducen a alcanzar aquel fin. No obstante, la discusión acerca de los medios adecuados –esto es, de las leyes que han de regir en la ciudad para lograr su bien– están presididas por la recta razón, por lo que aquello que vaya contra esta no puede prescribirlo la ley. En el fondo son los dos criterios que presiden la estructura del Estado democrático de derecho, pues el mismo se asienta sobre el poder del pueblo entendido como el poder de la voluntad general que solo puede querer el interés general, lo que resulta indiscutible, al mismo tiempo que se reconoce que ese interés ha de alcanzarse a través de la ley, es decir, que habrá de determinarse por medio de esta. Sin embargo, existe una diferencia fundamental entre el sistema aristotélico y el propio del Estado de-

Aristóteles tiene razón frente a Hobbes. Su teoría nos permite contar con dos criterios para enjuiciar la corrección de los diferentes regímenes políticos, que han de asentarse sobre el bien común y han de determinarse por medio de la ley

mocrático de derecho acerca de la concepción de la ley, pues en este es el individuo y no la recta razón quien juega un papel fundamental en la creación de la ley –autolegislación democrática, lo llamamos–, lo que no sucedía en Aristóteles, para quien el bien del individuo quedaba supeditado completamente al de la ciudad.

No obstante, Hobbes también tiene razón frente a Aristóteles al dar entrada al individuo, pues le reconoce, negativamente, el papel que puede jugar su opinión, aunque también positivamente cuando admite que la institucionalización del soberano depende del acuerdo –en principio, unánime, aunque después admitirá que con ser mayoritario es suficiente– alcanzado por una multitud de hombres, que tendrán que otorgar su consentimiento a fin de que una persona los represente y les dé la ley bajo la que habrán de convivir. En el fondo estos tres conceptos, la soberanía, el individuo y la ley, definen la trama que articula por medio de la libertad nuestro Estado democrático de derecho.

Ahora bien, nos enfrentamos en nuestra época con diferentes concepciones de democracia, en las que tales conceptos se articulan de manera muy diferente. Eso no quiere decir que unos sean demócratas y otros no, todos lo son, todos se definen como demócratas, aunque cada cual la entienda a su manera. Unos comprenden la democracia como el régimen político en el que han de predominar las decisiones adoptadas mayoritariamente por el pueblo, incluso con independencia de las reglas establecidas, pues estas han de supeditarse a esa voluntad mayoritaria y no tienen por qué condicionarla. El pueblo es soberano y la democracia consiste en votar.

Otros, me atrevería a sostener, no saben lo que dicen, pues afirman que el respeto a la legalidad no puede vulnerar el principio democrático, que es a su vez legalidad vigente. Con ello se defiende una cosa y su contraria, al mismo tiempo que se pierde de vista el orden de los factores. Finalmente hay quienes la comprenden como un régimen político en el que las decisiones de la mayoría no pueden contravenir las reglas establecidas, aunque puedan cambiarlas de acuerdo con lo prescrito en ellas.

Esta última concepción de la democracia implica que se la entienda de manera más compleja en la medida en que se comprende que la democracia es también Estado de derecho, división de poderes y respeto a los derechos y libertades individuales, que sería lo mismo que afirmar que la democracia solo es posible dentro de una determinada concepción del Estado, la del Estado democrático de derecho. La razón última de estas limitaciones radica en una comprensión de la soberanía popular que no se concibe fácticamente, de forma inmediata, como la expresión directa de la voluntad mayoritaria del pueblo, sino que se piensa normativamente, como idea, como voluntad general, fundamento del orden jurídico-político, que requiere de ciertas mediaciones bajo condiciones muy concretas a fin de lograr que su determinación constituya no una voluntad política arbitraria, sino racional. Esta voluntad política racional habrá de concretarse, a su vez, por medio de la regla de la mayoría; después a través de la voluntad mayoritaria de los representantes elegidos, que habrán de expresar por medio de la ley el interés general. Ambas mediaciones han de someterse a criterios muy estrictos, pues estas voluntades, sea la

del pueblo, sea la de los representantes, solo se constituirán como voluntades políticas racionales si las mismas se instituyen en el derecho, lo que exige el respeto a las condiciones que hacen posible la conformación de esas voluntades. Estas condiciones consisten fundamentalmente en el reconocimiento de los derechos y libertades individuales, que son los que posibilitarán la formación de tales voluntades como voluntades políticas racionales, por lo que tales derechos no podrán estar a disposición de las mismas voluntades mayoritarias que han contribuido a constituir y cuya racionalidad última radica precisamente en esa indisponibilidad.

El Estado democrático de derecho, tanto como el derecho, solo adquirirán legitimidad si los ciudadanos participan en procesos de discusión acerca de las normas de convivencia, de manera que el andamiaje jurídico-político no dependa solo de los procesos institucionalizados, sino fundamentalmente de los motivos de la población. Honneth establece una serie de condiciones de la libertad social en la esfera de la vida pública democrática a fin de poder realizar la libertad comunicativa en la conformación de la voluntad democrática, entre las que habría que destacar la pluralidad de los medios de comunicación; la existencia de un espacio de comunicación general y el reconocimiento de iguales derechos políticos individuales como el derecho de participa-

Existe una diferencia fundamental entre el sistema aristotélico y el propio del Estado democrático de derecho acerca de la concepción de la ley, pues es el individuo y no la recta razón quien juega un papel fundamental en su creación

ción y la libertad de expresión, que se alimentan de una “cultura de trasfondo común”¹². Eso le lleva a defender la necesidad de la participación —“tenemos que decidirnos a participar”¹³, dirá Honneth—, lo que viene facilitado por el reconocimiento de los derechos políticos de ciudadanía, entre los que cabría mencionar, el propio derecho de participación y la libertad de expresión, que vienen acompañados de los de reunión, manifestación y asociación, lo que requiere que se disponga de “las condiciones de comunicación social de tal modo que sea posible ‘una circulación de ideas [...] libre’”¹⁴, pero también de

Hobbes tiene razón frente a Aristóteles al dar entrada al individuo, pues le reconoce el papel de su opinión. En el fondo, la soberanía, el individuo y la ley definen la trama que articula por medio de la libertad nuestro Estado democrático de derecho

que los ciudadanos estén dispuestos a “participar de la construcción discursiva de la voluntad, [y] a realizar prestaciones no remuneradas para preparar y realizar presentaciones de opinión frente al público”¹⁵, lo que exige a fin de combatir la apatía política que se pongan “los objetivos privados por detrás del bienestar común”¹⁶.

Ahora bien, si la participación ciudadana, si la conformación de la opinión pública en realidad no responde a las exigencias de una comunicación dialógica, asentada sobre una relación simétrica de reconocimiento, habría que pensar que la consecuencia sería la de la imposibilidad de construir una voluntad política racional. Si la sociedad en la que vivimos es la sociedad del arbitrio, del capricho, en la que no atendemos a la construcción de un espacio público, y en la que lo que predomina es la habladuría, la repetición de lo igual o el me gusta más caprichoso, será una sociedad con mucho ruido comunicativo, pero sin ninguna comunicación racional¹⁷, imposibilitada para la construcción de esa voluntad política racional, que es el núcleo sobre el que se articula el Estado democrático de derecho. Esto muestra la crisis en la que se encuentra nuestra democracia constitucional, por lo que con independencia de los remedios que pudieran encontrarse para solucionar su problema central, deberíamos tener la capacidad de encontrar entre sus elementos, los materiales imprescindibles para su reconstrucción. Esos materiales son aquellos que nos aseguran las libertades subjetivas de acción, esto es, nuestra capacidad de elección racional y de autorrealización ética; así como las libertades políticas, especialmente el derecho de participación y la libertad de expresión, que son los que nos permitirán ejercer nuestra razón en común con el



La democracia es también Estado de derecho, división de poderes y respeto a los derechos y libertades individuales. La democracia solo es posible dentro de una determinada concepción del Estado, la del Estado democrático de derecho

resto de ciudadanos. Estas son las libertades a las que habrá que prestar atención y cuidar frente a la posibilidad de su erosión, primero, y limitación, después. El 28 de febrero de 1933, apenas un mes después de ser nombrado democráticamente canciller, Hitler aprobó un decreto de emergencia: “Para la protección del Pueblo y del Estado”. En ese decreto quedaron suspendidas indefinidamente las libertades políticas entronizadas en la Constitución de Weimar: las libertades de expresión, de asociación, de prensa, así como la inviolabilidad de las comunicaciones postales y telefónicas. ■

PALABRAS CLAVE

Democracia ● Estado democrático de derecho ● Crisis
● Bien común ● Interés general ● Ley ● Libertades políticas
● Pueblo ● Voluntad política racional

NOTAS

- ¹ Prólogo de **J.P. Fusi**, Fórcola, Madrid, 2012 (1980). Una visión actual sobre la crisis de la democracia norteamericana puede verse en **Y. Levin**, *A Time to Build. From Family and Community to Congress and the Campus. How Recommitting to our Institutions Can revive the American Dream*, Basic Books, New York, 2020.
- ² **Aristóteles**, *Política*, introducción, traducción y notas de M. García Valdés, Gredos, Madrid, 2008, pág. 172 (1279b5-8).
- ³ Aristóteles, *Política*, *op. cit.*, pág. 171 (1279a3).
- ⁴ Aristóteles, *Política*, *op. cit.*, pág. 232 (1292a25-26). En el texto se precisa que esta situación se produce “cuando los decretos son soberanos y no la ley”, no precisa más, tampoco el editor lo hace, por lo que solo cabe sugerir la posible similitud con las democracias liberales en las que el ejecutivo legisla mediante decretos-leyes obviando hacerlo mediante el procedimiento democrático genuino de gobernar mediante leyes.
- ⁵ Aristóteles, *Política*, *op. cit.*, pág. 232 (1292a26).
- ⁶ Aristóteles, *Política*, *op. cit.*, págs. 232-233 (1292a26-28).
- ⁷ **Th. Hobbes**, *De Cive, Elementos filosóficos sobre el ciudadano*, trad., pról. y notas de C. Mellizo, Alianza editorial, Madrid, 2016 (1642, 1647, 1651), págs. 160-161.
- ⁸ Hobbes, *De Cive*, *op. cit.*, pág. 350.
- ⁹ Hobbes, *De Cive*, *op. cit.*, pág. 161.
- ¹⁰ Hobbes, *De Cive*, *op. cit.*, pág. 222.
- ¹¹ Aquí no entro en la diferencia que podría establecerse entre el bien común y el interés general, querido por la voluntad general.
- ¹² **A. Honneth**, *El derecho de la libertad. Esbozo de una eticidad democrática*, trad. de G. Calderón, Katz, Buenos Aires, 2014 (2011), pág. 436.
- ¹³ Honneth, *El derecho...*, *op. cit.*, pág. 370.
- ¹⁴ Honneth, *El derecho...*, *op. cit.*, pág. 363.
- ¹⁵ Honneth, *El derecho...*, *op. cit.*, pág. 389.
- ¹⁶ Honneth, *El derecho...*, *op. cit.*, pág. 390.
- ¹⁷ **B.-Ch. Han**, *En el enjambre*, trad. de R. Gabás, Herder, Barcelona, 2014 (2013).